

Montevideo, 6 de abril de 2021

Señora Presidenta de la
Cámara de Senadores
Esc. Beatríz Argimón
Presente

De nuestra mayor consideración:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 168 del Reglamento de Cámara de Senadores, nos dirigimos a usted a efectos de presentar el Proyecto de Ley que se adjunta, que refiere a gravar con destino al “Fondo Solidario COVID-19” los depósitos, préstamos, y en general toda colocación de capital o de crédito de cualquiera naturaleza, situados, colocados o utilizados económicamente en el exterior de la República.

Sin otro particular, le saludan muy atentamente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La propagación del COVID-19 y la situación de emergencia sanitaria en la que estamos inmersos ha implicado una caída del nivel de actividad global sin precedentes en las últimas décadas, lo cual en nuestro país ha tenido graves consecuencias sobre el producto, el empleo, los ingresos de los hogares y la situación de decenas de miles de empresas.

Esta situación excepcional que estamos atravesando determina que deban incrementarse las ayudas económicas y sociales a los colectivos más afectados y para ello la República deberá desarrollar estrategias de financiamiento – adicionales al endeudamiento externo – que en lo posible no afecten la reactivación económica futura.

Si bien es cierto que todos los ciudadanos en mayor o menor medida se verán afectados por esta situación, también lo es que algunos están en mejores condiciones para colaborar en forma solidaria con el financiamiento de las políticas sociales de apoyo a los sectores más vulnerables.

Con tal finalidad este Parlamento aprobó por Ley Nº19.874 de 8 de abril de 2020 la creación del “Fondo Solidario COVID-19” que se financió – entre otras fuentes – con un impuesto aplicado a las remuneraciones de los funcionarios públicos y otras personas que se relacionan con el Estado, así como la creación de un adicional al IASS que grava jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad similares servidas por instituciones públicas y privadas, residentes en la República.

El Poder Ejecutivo anunció la voluntad de volver a aplicar dicho impuesto en 2021.

La gravedad de la situación y la necesidad de obtener financiamiento para los fines expuestos, ameritan la definición de otros colectivos que también puedan colaborar solidariamente en la financiación del Fondo, de manera tal que no signifique un resentimiento de la actividad económica.

Es por ello que en el presente Proyecto de Ley se propone gravar transitoriamente y en forma excepcional con un impuesto a ciertos activos de relativa importancia que los residentes uruguayos posean en el exterior de la República.

Por otra parte, cabe señalar que los convenios para evitar la doble imposición generalmente otorgan toda la potestad de gravar por imposición al patrimonio al país de residencia del contribuyente, por lo cual habilitan a que Uruguay pueda gravar sin ninguna limitación el patrimonio de sus residentes situado en el exterior.

El diseño del impuesto es sencillo, de características similares al Impuesto al Patrimonio para facilitar su aplicación, con la diferencia de la consideración de pasivos, debido a que, para la realización de las inversiones que se gravan no es necesario

contraer deudas, gravando los depósitos, préstamos, y en general toda colocación de capital o de crédito de cualquiera naturaleza, situados, colocados o utilizados económicamente en el exterior de la República al 31 de diciembre de 2021 con una alícuota del 2%.

Es importante destacar que dicho tributo no afecta en absoluto la actividad económica en nuestro país, sino que por el contrario podría llegar a ser un incentivo para la repatriación de capitales y por ende a la inversión productiva.

Debido a las urgencias ocasionadas por la emergencia sanitaria, se estipula el pago de un anticipo a cuenta del impuesto que se calculará en base a la situación del contribuyente al 31 de diciembre de 2020.

Para evitar gravar inversiones menores, el impuesto se determina sobre el monto de los activos en el exterior que exceden el mínimo no imponible del Impuesto al Patrimonio.

Como no se establece una opción para liquidar por núcleo familiar – por razones de simplicidad – este mínimo no imponible es único, y se aplica tanto a personas físicas como a sucesiones indivisas. Tratándose de un impuesto que grava los bienes situados en el exterior como manifestación de la riqueza, con la finalidad de no duplicar el cómputo del mínimo no imponible, en caso de que el sujeto haya sido contribuyente del Impuesto al Patrimonio al 31 de diciembre de 2020, el mínimo no imponible será nulo.

En materia de control, la política de inserción internacional desarrollada por nuestro país en los últimos años permite contar con una amplia red de convenios sobre intercambio de información tributaria. La suscripción de Acuerdos sobre Intercambio de Información de carácter bilateral y de la Convención Multilateral sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, permite que a la fecha se pueda acceder a información automática sobre cuentas financieras y previo requerimiento a información sobre bienes en general, con al menos 128 jurisdicciones.

Actualmente, la Dirección General Impositiva recibe información en forma automática respecto de decenas de miles de activos financieros situados en el exterior del país, cuya titularidad corresponde a residentes en la República por varios miles de millones de dólares.

Al tratarse de un impuesto de difícil control, se establece a texto expreso la configuración de una infracción de defraudación siempre que el contribuyente no cumpla con la obligación de declarar la totalidad de sus activos gravados en el exterior. En la medida que se cumpla la hipótesis de defraudación, se aplicará una multa del orden de quince veces el monto del impuesto correspondiente, y consiguientemente que el término de prescripción del tributo sea de diez años.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Grávase con destino al “Fondo Solidario COVID-19” los depósitos, préstamos, y en general toda colocación de capital o de crédito de cualquiera naturaleza, situados, colocados o utilizados económicamente en el exterior de la República al 31 de diciembre de 2021, en tanto el valor de los mismos supere el mínimo no imponible respectivo, cuyos titulares sean :

- a) personas físicas residentes en territorio nacional, y
- b) sucesiones indivisas cuando el causante, a la fecha del fallecimiento, revistiera la condición de residente en territorio nacional, siempre que no exista declaratoria de herederos.

A los efectos de determinar la residencia se estará a las disposiciones del artículo 6°, Título 7 del Texto Ordenado 1996.

Los bienes serán valuados de acuerdo a las disposiciones del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas (IRAE).

La tasa será del 2% (dos por ciento) y se aplicará sobre el valor de los bienes gravados que excedan el mínimo no imponible correspondiente al Impuesto al Patrimonio de las Personas Físicas. Para quienes sean sujetos pasivos del Impuesto al Patrimonio al 31 de diciembre de 2021, el mínimo no imponible será cero.

El impuesto se liquidará por declaración jurada sobre la base de los bienes a la fecha determinada por el inciso primero. La no declaración total o parcial de los bienes gravados configurará la infracción de defraudación (artículo 96 del Código Tributario), y será sancionada con la multa máxima por defraudación a aplicarse sobre el impuesto correspondiente a los bienes no declarados, ajustada por la evolución del Índice de Precios al Consumo.

Los contribuyentes abonarán el impuesto que se crea de la siguiente forma:

a) en el mes de junio de 2021 un anticipo a cuenta del impuesto, que se determinará aplicando la alícuota del 1,6% sobre el valor de los depósitos, préstamos, y en general toda colocación de capital o de crédito de cualquiera naturaleza, situados, colocados o utilizados económicamente en el exterior de la República al 31 de diciembre de 2020, de los que sean titulares los contribuyentes.

- b) el saldo dentro del mes de abril de 2022.